



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de CC Sociales Jurídicas y de la Comunicación

Grado en Derecho

## La Protección de los derechos fundamentales frente a las pruebas ilícitas: Especial referencia a la “Lista Falciani”

Presentado por:

**Naiara Flores Rosado**

Tutorado por:

**Oliver Pascual Suaña.**

Fecha: 1 de julio de 2025

## **RESUMEN.**

El presente Trabajo Fin de Grado analiza la problemática de la admisión o exclusión de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales en el proceso penal español.

Partiendo del artículo 24.2 de la Constitución Española y del artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el estudio examina el concepto de prueba ilícita, la doctrina de los “frutos del árbol envenenado” y la regla de exclusión de tales pruebas, así como sus excepciones y tratamiento en la jurisprudencia española.

El análisis se concreta en el examen del caso práctico de la “Lista Falciani”, una base de datos obtenida ilícitamente por un empleado (Hervé Falciani) de la filial suiza del Banco HSBC. Esta información fue transmitida a las autoridades fiscales de diversos países, entre ellos España, desencadenando procedimientos tanto tributarios como penales contra contribuyentes que habían ocultado fondos en el extranjero. El trabajo revisa la postura adoptada por los tribunales españoles respecto a la admisibilidad de la prueba, distinguiendo entre pruebas ilícitas e irregulares y valorando la relevancia de su origen privado al tratarse de una actuación de un particular no vinculada a poderes públicos.

Avanzamos que la jurisprudencia española ha considerado que la obtención de la “Lista Falciani” no vulnera directamente derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento español al no ser resultado de una actuación estatal que quebrante garantías constitucionales, sino de un particular actuando al margen de cualquier autoridad pública. En consecuencia, la información contenida en dicha lista ha sido admitida como prueba válida en procesos penales, desestimando la aplicación automática de la doctrina de “frutos del árbol envenenado”.

Asimismo, el estudio recoge la evolución jurisprudencial y el debate doctrinal existente en torno a este criterio, analizando como otros ordenamientos jurídicos europeos han admitido también la utilización de dichas pruebas y reflexionando sobre los límites constitucionales en materia probatoria y la tensión entre la protección de derechos fundamentales y la eficacia de la persecución penal.

**PALABRAS CLAVE:** Prueba ilícita, Regla de exclusión, Derechos fundamentales, Doctrina de frutos del árbol envenenado, Lista Falciani, Conexión de antijuridicidad.

## **ABSTRACT.**

This Final Degree Project analyzes the issue of the admissibility or exclusion of evidence obtained in violation of fundamental rights within the Spanish criminal procedure system.

Based on Article 24.2 of the Spanish Constitution and Article 11.1 of the Organic Law of the Judiciary, the study examines the concept of illegal evidence, the doctrine of the "fruit of the poisonous tree," and the exclusionary rule governing such evidence, as well as its exceptions and treatment in Spanish case law.

The analysis focuses on the practical case of the "Falciani List," a database unlawfully obtained by an employee (Hervé Falciani) of the Swiss branch of HSBC Bank. This information was transmitted to tax authorities in various countries, including Spain, triggering both tax and criminal proceedings against taxpayers who had hidden funds abroad. The study thoroughly reviews the approach adopted by Spanish courts regarding the admissibility of this evidence, distinguishing between illegal and irregular evidence and assessing the significance of its private origin, as it was collected by an individual not acting on behalf of public authorities.

Spanish jurisprudence has held that the acquisition of the "Falciani List" does not directly infringe fundamental rights protected under Spanish law, as it did not result from state action that breached constitutional guarantees, but rather from a private individual acting independently of any public authority. Consequently, the information contained in this list has been admitted as valid evidence in criminal proceedings, rejecting the automatic application of the "fruit of the poisonous tree" doctrine.

Furthermore, the study highlights the evolution of case law and the ongoing doctrinal debate surrounding this issue, analyzing how other European legal systems have also accepted the use of such evidence and reflecting on the constitutional limits in evidentiary matters, as well as the tension between the protection of fundamental rights and the effectiveness of criminal prosecution.

**KEYWORDS:** Illegal evidence, Exclusionary rule, Fundamental rights, Fruit of the poisonous tree doctrine, Falciani List, Connection of unlawfulness.

## **LISTADO DE ABREVIATURAS EMPLEADAS**

**AEAT:** Agencia Española de Administración Tributaria

**AN:** Audiencia Nacional

**AP:** Audiencia Provincial

**ATC:** Auto del Tribunal Constitucional

**CE:** Constitución Española

**DDFF:** Derechos Fundamentales

**FJ:** Fundamento Jurídico

**LEC:** Ley de Enjuiciamiento Civil

**LECrím:** Ley de Enjuiciamiento Criminal

**LOPJ:** Ley Orgánica del Poder Judicial

**SAP:** Sentencia de la Audiencia Provincial

**STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional

**STS:** Sentencia del Tribunal Supremo

**TC:** Tribunal Constitucional

**TS:** Tribunal Supremo

**TSJ:** Tribunal Superior de Justicia

## SUMARIO

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
1.1 Justificación del estudio. ....	6
1.2 Objetivos de la investigación. ....	6
<b>2. LA PRUEBA ILÍCITA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.....</b>	<b>7</b>
2.1. Definición y regulación en el derecho español: Artículo 11.1 LOPJ.....	7
2.1.1 <i>Concepto</i> . ....	7
2.1.2 <i>Análisis del artículo 11.1 LOPJ</i> .....	8
2.2. La doctrina de "los frutos del árbol envenenado". ....	9
<b>3. LA REGLA DE EXCLUSION Y SUS EXCEPCIONES. CONTROL.</b>	<b>11</b>
3.1 Regla de exclusión .....	11
3.2 Excepciones a la regla de exclusión. ....	14
3.2.1 <i>Excepción de la buena fe en la actuación policial</i> . ....	14
3.2.2 <i>Excepción de la fuente independiente</i> . ....	15
3.2.3 <i>La excepción del descubrimiento inevitable</i> .....	16
3.2.4 <i>La excepción del nexo causal atenuado</i> . ....	17
3.3 La Doctrina de la conexión de la Antijuridicidad. ....	18
3.4 Control de las pruebas ilícitas.....	20
<b>4. LA “LISTA FALCIANI” Y SU TRATAMIENTO JURÍDICO.....</b>	<b>22</b>
4.1. Origen y contenido de la Lista Falciani.....	22
4.2. La obtención ilícita de datos bancarios y su impacto en el proceso penal. ...	23
4.3. Análisis de las resoluciones judiciales sobre la Lista Falciani en España. ....	26
4.3.1 <i>Auto nº19/2013 de la Audiencia Nacional, de 8 de mayo</i> . ....	27
4.3.2 <i>Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 280/2016 de 29 de abril</i> .....	28
4.3.3 <i>Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 116/2017, de 23 de febrero</i> .....	30
4.3.4 <i>Sentencia del Tribunal Constitucional 97/2019, de 16 de julio</i> .....	34
4.4. Comparación con otros ordenamientos jurídicos europeos.....	37
<b>5. CONSIDERACIONES FINALES. ....</b>	<b>40</b>
<b>6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>42</b>

# **1. INTRODUCCIÓN.**

## **1.1 Justificación del estudio.**

La presente investigación tiene por finalidad profundizar en uno de los debates más complejos y relevantes del Derecho procesal penal contemporáneo: la exclusión o admisión de pruebas obtenidas con vulneración de DDFF. En particular, el estudio se centra en su proyección a través del artículo 24.2 CE, que consagra el derecho a un proceso con todas las garantías y el artículo 11.1 LOPJ, que establece que no surtirán efectos las pruebas obtenidas vulnerando directa o indirectamente DDFF y abordando especialmente la “doctrina de frutos del árbol envenenado” y su aplicación en contextos en los que se ve comprometida la licitud de las fuentes probatorias.

La elección de esta temática responde a la necesidad de delimitar cuándo debe excluirse una prueba por su origen ilícito y en qué condiciones podría ser admitida, teniendo en cuenta tanto el respeto a los DDFF como la necesidad de evitar la impunidad. Esta tensión se manifiesta con especial intensidad en contextos transnacionales, donde las pruebas pueden provenir de actuaciones fuera del control jurisdiccional español, como ocurre en el caso de la conocida “Lista Falciani” que sirve como hilo conductor y objeto de estudio práctico del presente trabajo.

Por tanto, el trabajo que aquí se presenta no solo aporta una revisión crítica y sistemática de la doctrina y jurisprudencia constitucional en materia de prueba ilícita, sino que también ofrece un estudio aplicado a un caso concreto de gran relevancia práctica, con el fin de reflexionar sobre los límites constitucionales de la prueba penal y los criterios que deben guiar su admisibilidad. Por ello, no se trata solo de estudiar una doctrina consolidada, sino de aplicar sus principios a un supuesto real y relevante, con implicaciones directas para la coherencia del sistema constitucional de garantías y el respeto a los DDFF.

## **1.2 Objetivos de la investigación.**

Los objetivos de la presente investigación se articulan en torno a un propósito general y una serie de objetivos específicos que permiten estructurar el análisis jurídico de la cuestión planteada.

El objetivo general del estudio es analizar el tratamiento jurídico de la prueba ilícita en el proceso penal español, con especial referencia al uso de datos obtenidos vulnerando DDFF, mediante el examen de la “Lista Falciani”. En particular, se busca valorar el modo en que la doctrina constitucional sobre la conexión de antijuridicidad ha sido aplicada por los

tribunales, tanto nacionales como europeos, a la hora de determinar la licitud o ilicitud de estos elementos de convicción.

Para ello, en primer lugar, se pretende examinar el marco normativo y constitucional aplicable a la prueba ilícita en el ordenamiento jurídico español, atendiendo especialmente a lo dispuesto en el artículo 24.2 CE, el artículo 11.1 LOPJ y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En segundo lugar, se estudiará la doctrina de la conexión de antijuridicidad, entendida como criterio de ponderación entre la vulneración de un derecho fundamental sustantivo y la afectación del derecho al proceso con todas las garantías, analizando sus elementos clave, alcance y límites.

En tercer lugar, se analizará el origen, contenido y utilización de la “Lista Falciani” como fuente de prueba en procedimientos penales y tributarios, prestando atención a su forma de obtención y su adecuación a las exigencias constitucionales. Asimismo, se comparará el enfoque seguido por los tribunales españoles con el de otras jurisdicciones europeas con el fin de identificar convergencias o divergencias en los criterios de admisibilidad de estas pruebas y en el respeto a los DDFD afectados.

Por último, se evaluará si la utilización de la prueba derivada de la “Lista Falciani” vulnera o no el contenido esencial del derecho fundamental al proceso con todas las garantías, atendiendo a la naturaleza de los datos incorporados y al modo en que se introducen en el proceso.

## **2. LA PRUEBA ILÍCITA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

### **2.1. Definición y regulación en el derecho español: Artículo 11.1 LOPJ.**

#### *2.1.1 Concepto.*

Siguiendo a BARONA VILAR <sup>1</sup>(2018), *“La prueba puede definirse como la actividad procesal, de las partes (de demostración) y del juez (de verificación), por la que se pretende lograr el convencimiento psicológico del juzgador acerca de la verdad de los datos allegados al proceso”*

---

<sup>1</sup> MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I., & ETXEBERRÍA GURIDI, J. F. (2018). *Derecho jurisdiccional III: Proceso penal* (26.ª ed.). Tirant lo Blanch.

Para que la prueba sea admitida, deberá haber sido obtenida con todas las garantías, de forma que una condena penal únicamente puede sustentarse en pruebas obtenidas válidamente, con pleno respeto a los DDFF.

A sensu contrario, no serán válidas aquellas pruebas que como enuncia el artículo 11.1 LOPJ hayan sido *“obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.”*

La base constitucional que sienta nuestro TC atendiendo a la prohibición de emplear evidencias ilícitas encuentra su fundamento en el artículo 24.2 CE, que consagra el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, de forma que un procedimiento en el que se dictase una sentencia basada en evidencias adquiridas violentando DDFF sería cuanto menos injusta y, para más inri, supondría una vulneración de la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo mencionado, diremos que la prueba ilícita es aquella en cuyo origen u obtención se ha vulnerado un derecho fundamental (Art. 11.1 LOPJ), por tanto, carece de legitimidad y será inadmisibile en el proceso.

### *2.1.2. Análisis del artículo 11.1 LOPJ*

Históricamente, la obtención de pruebas de manera irregular conducía a la consolidación de prácticas abusivas en las que se vulneraban los DDFF con tal de obtener elementos probatorios. De ahí la necesidad o razón de ser del artículo 11.1 LOPJ, que quiere evitar que el interés por esclarecer unos hechos desemboque en un “permiso” para obrar al margen de la ley.

El mencionado artículo establece que: *“En todo tipo de procedimientos, los jueces y tribunales rechazarán las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.”*

Como vemos preceptúa la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas vulnerando DDFF, lo que implica que si se obtuvieran éstas recurriendo a métodos ilícitos resultarían excluidas del proceso. Ello es así para evitar que la obtención de pruebas justifique medios contrarios a los reconocidos en el ordenamiento jurídico.

El artículo 11.1 LOPJ encuentra sus antecedentes en la CE de 1978, ya que con la transición hacia la Democracia fue cuando se elaboró un catálogo de DDFF y por consiguiente se adoptaron medidas para reformar y adecuar el obsoleto sistema judicial procurando el respeto absoluto de estos.

Con base en lo anterior, y en consonancia con el artículo 24.2 CE, se introdujo el artículo 11.1 LOPJ, respondiendo a la necesidad de excluir las pruebas obtenidas en las condiciones mencionadas.

Por otro lado, la integración de España en el marco europeo también influye en la consolidación de este precepto, en lo relativo a dar cumplimiento a la jurisprudencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos referida a la imposibilidad de valorar las pruebas obtenidas violentando derechos humanos en el proceso.

Además, la Jurisprudencia de nuestro TC desde sus primeras sentencias (STC 114/1984) ha secundado la exclusión de pruebas obtenidas con vulneración de DDFF y ha interpretado recurrentemente el artículo 11.1 LOPJ reforzando su aplicación.

## **2.2. La doctrina de "los frutos del árbol envenenado".<sup>2</sup>**

El origen de la doctrina de los frutos del árbol envenenado está en los Estados Unidos. En el año 1914, se dictó la Sentencia que sentó su primer antecedente. Antes de ésta, el sistema judicial estadounidense admitía que existían pruebas que podían vulnerar DDFF. Principalmente se referían a los registros e incautaciones arbitrarias, pero no existía un criterio uniforme para impedirlo, es en el caso *Weeks v. United States* en el que se estableció el principio *exclusionary rule* (regla de exclusión) a nivel federal. En el mencionado caso, las autoridades federales incautaron documentos y objetos sin contar con una orden judicial válida constituyendo una violación de la Cuarta Enmienda (*"El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto órdenes que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas"*). La Corte Suprema estableció que la utilización de pruebas obtenidas de forma ilegal vulneraba los derechos del debido proceso y marcó por primera vez la denominada regla de exclusión prohibiendo la utilización de las pruebas obtenidas en tales circunstancias.

La decisión en *Weeks v. United States* sentó un precedente y fue adoptada y ampliada en otros casos.

---

<sup>2</sup> Para la redacción de este apartado, se ha seguido a FIDALGO GALLARDO, C. "La regla de exclusión de pruebas inconstitucionalmente obtenidas de los Estados Unidos de América". *Tribunales de Justicia*, 5, mayo 2003.

La primera vez que se alude directamente a *"Fruit of the poisonous tree"* es en el caso *Silverthorne Lumber Company v. United States* en 1920. El empresario Frederick Silverthorne fue acusado de evasión fiscal por el gobierno federal y en la recopilación de pruebas para sustentar la acusación los agentes federales norteamericanos entraron sin orden judicial en sus oficinas y procedieron a confiscar documentos contables y demás registros financieros y tras cotejarlos procuraron introducirlos como prueba en el proceso. La Corte resolvió dictaminando que aquella prueba obtenida ilícitamente provoca que cualquier otra derivada de ella quede también invalidada. De igual manera se extrae de la sentencia una cita célebre *"El gobierno no puede hacer indirectamente lo que no puede hacer directamente"* que acuña la "doctrina de los frutos envenenados".

Otro de los casos más relevantes sería *Mapp v. Ohio* (1961), en el que la Corte extendió el alcance del *exclusionary rule* a los tribunales estatales reafirmando la protección de la IV Enmienda.

Se constató que no bastaba con excluir las pruebas obtenidas directamente de una conducta ilegal, sino que de igual manera era necesario castigar aquellas en que las pruebas derivaran indirectamente de tales acciones, como sentaba la sentencia de 1920, de forma que la decisión *Wong Sun v. United States* terminó de cristalizar la idea de la "doctrina de frutos del árbol envenenado" reafirmando que no solo eran ilícitas las pruebas obtenidas violando las garantías constitucionales directamente sino que las evidencias encontradas gracias a esas conductas también debían ser sancionadas por ser "frutos" de ese acto ilícito.

La Corte estableció entonces que, si la fuente es ilícita, también lo son todas aquellas evidencias que deriven de esta, salvo que se demuestre una ruptura en la cadena o nexo causal, ya que ello supondría una excepción a la regla de exclusión.

Como vemos, la "doctrina de frutos del árbol envenenado" no es consecuencia de la elaboración doctrinal y jurisprudencial española, sino que ésta "bebe" de lo sentado en fechas anteriores en EE. UU. En el año 1984 se acogió en España a través de la STC 114/1984 de 29 de noviembre, aunque a lo largo de los años se han consolidado excepciones que serán vistas y analizadas en el momento oportuno en el presente trabajo.

En palabras de la STS 113/2014, de 17 de febrero: *"con carácter general la prohibición alcanza tanto a la prueba en cuya obtención se ha vulnerado un derecho fundamental como a aquellas otras que, habiéndose obtenido lícitamente, se basan, apoyan o deriven de la anterior, para asegurar que la prueba ilícita inicial no surte efecto alguno en el proceso."*

La mencionada doctrina encuentra su fundamento en que si la fuente, el árbol, está contaminada, el fruto, lo estará de igual manera. Esta metáfora obtiene su nombre del Nuevo Testamento (Mateo 7:17-20) referido a que si el árbol está envenenado habrán de cortarlo de raíz para evitar así recolectar sus frutos también envenenados:

*“Así todo árbol da buenos frutos, pero el árbol malo da frutos malos. No puede el buen árbol dar malos frutos ni el árbol malo dar frutos buenos. Todo árbol que no da buen fruto es cortado y echado en el fuego. Así que por su fruto lo conoceréis”.*

Un arquetipo de lo mencionado sería cuando la policía sospecha que un sujeto está vendiendo droga en su domicilio y en lugar de obtener una orden judicial para proceder a la entrada los agentes irrumpen sin permiso y encuentran una cantidad determinada de estupefacientes.

Atendiendo a la jurisprudencia española, podemos traer a colación el caso de un “bailaor flamenco” y otras 4 personas acusadas de no socorrer a un ciudadano que habían atropellado. En virtud de la Sentencia 272/05, de 29 de julio dictada por el Juzgado de lo Penal N.º 8 de Sevilla resultaron absueltos cuatro de los imputados atendiendo a “los frutos del árbol envenenado”.

En la citada causa, la única prueba de cargo en que podía sustentarse la condena para cuatro de los imputados eran unas escuchas telefónicas autorizadas por el Juzgado de Instrucción nº 8 de Málaga en un supuesto de participación en tráfico de estupefacientes, y por tanto completamente ajenas al caso enjuiciado. Para más inri, éstas no fueron entregadas por la Policía Nacional al Juzgado en el momento de su obtención, cumpliendo con la jurisprudencia sentada por el TS, sino que decidieron seguir investigando con vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones de un sujeto, en un caso para el que no contaban con autorización judicial, tal y como queda fijado en el FJ 2 de la citada sentencia.

### **3. LA REGLA DE EXCLUSION Y SUS EXCEPCIONES. CONTROL.**

#### **3.1 Regla de exclusión <sup>3</sup>**

Partiremos de los tradicionales modelos inquisitivos que apostaban por la “verdad material” como fin supremo en el proceso penal. Hacían referencia a una reconstrucción absoluta y

---

<sup>3</sup> Para la redacción de este apartado, se ha seguido DEL MORAL GARCÍA, A., “Reflexiones sobre prueba ilícita”, *Revista científica del Centro Universitario de la Guardia Civil*, núm. Especial.

objetiva de los hechos aportando las pruebas sin importar los medios empleados *inclusive* la tortura, aquí era el juez quien investigaba y quien enjuiciaba, lo que contradecía el aforismo latino “*Nemo iudex causa sua*” ya que el Juez nunca puede ser Juez y parte, sino que deberá valorar las pruebas presentadas por las partes con total imparcialidad, cosa que como vemos no ocurría en la justicia inquisitiva.

Con la llegada de los sistemas acusatorios, mucho más garantistas y acordes al Estado de Derecho, se reemplaza la “verdad material” por la “verdad procesal”, en esta la búsqueda de respuestas está sujeta a límites y al respeto de los DDDFF, además las funciones de acusar y juzgar se encuentran claramente separadas cumpliendo entonces con el mencionado aforismo. Debemos marcar como punto de inflexión la STC 114/1984, de 29 de noviembre. A su vez, el fundamento de la regla de exclusión lo encontramos en el propio artículo 11.1 LOPJ. Siguiendo a LOPEZ YAGUES<sup>4</sup> (2020) “*el citado precepto viene a significar que toda prueba que se obtenga con violación de un Derecho fundamental ha de ser considerada nula y por tanto su valoración, apreciación o toma en consideración resultará vedada o, lo que es lo mismo, en caso alguno los Tribunales podrán tenerla en cuenta para basar en ella una sentencia condenatoria*”.

El legislador, partiendo de la jurisprudencia americana ha configurado la regla de exclusión (*exclusionary rule*) como una garantía de naturaleza procesal por la que establece que las pruebas obtenidas de manera ilícita o con vulneración de DDDFF serán sancionadas con la exclusión del proceso y por consiguiente la prohibición de su admisión. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su STS 2932/2020, de 17 de septiembre expone los orígenes de la regla de exclusión y su relevancia constitucional sentando que la regla de exclusión (*exclusionary rule*) de la pruebas o evidencias obtenidas indebidamente (*evidence wrongfully obtained*), se asentó en razones éticas, puesto que aceptar en el juicio oral pruebas inculpativas obtenidas por la policía mediante actuaciones contrarias a los derechos constitucionales, supondría una convalidación de tales actuaciones y desacreditaría la actuación sustantiva de un Poder Judicial al que corresponde garantizar la legalidad y custodiar la recta aplicación del ordenamiento jurídico. No obstante, en la medida en que una fundamentación ética de la regla de exclusión así formulada solo respondería a preservar la integridad de la actuación del Poder Judicial y no del resto de elementos estatales, el mayor

---

<sup>4</sup> LOPEZ YAGUES, V., en ASECIO MELLADO, J. M., & FUENTES SORIANO, O. *Derecho procesal penal* (2ª edición). Tirant lo Blanch. pp, 161, 2020.

peso justificativo de la exclusión de la validez de estas pruebas se ha hecho descansar en un efecto disuasorio de la violación misma, esto es, para hacer efectivos los derechos constitucionales mediante la renuncia a aprovechar la potencia demostrativa de aquellas pruebas alcanzadas con violaciones de derechos esenciales, como instrumento que disuada a las fuerzas del orden de transgresiones futuras.

En todo caso, la doctrina mayoritaria concluye que la exclusión de la prueba en estos supuestos no es expresión de un derecho constitucional subjetivo de la parte agraviada. En el mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional, en su STC 114/1984, de 29 de noviembre, reflejaba (FJ 2) que: *"... no existe un derecho fundamental autónomo a la no recepción jurisdiccional de las pruebas de posible origen antijurídico. La imposibilidad de estimación procesal puede existir en algunos casos, pero no en virtud de un derecho fundamental que pueda considerarse originariamente afectado, sino como expresión de una garantía objetiva e implícita en el sistema de los derechos fundamentales, cuya vigencia y posición preferente en el ordenamiento puede requerir desestimar toda prueba obtenida con lesión de estos. Conviene por ello dejar en claro que la hipotética recepción de una prueba antijurídicamente lograda no implica necesariamente lesión de un derecho fundamental. Con ello no quiere decirse que la admisión de la prueba ilícitamente obtenida y la decisión en ella fundamentada- hayan de resultar siempre indiferentes al ámbito de los derechos fundamentales garantizados por el recurso de amparo constitucional. Tal afectación -y la consiguiente posible lesión- no puede en abstracto descartarse, pero se producirán solo por referencia a los derechos que cobran existencia en el ámbito del proceso (art. 242 CE)".*

Y añadía que *"Hay, pues, que ponderar en cada caso, los intereses en tensión para dar acogida preferente en su decisión a uno u otro de ellos (interés público en la obtención de la verdad procesal e interés, también, en el reconocimiento de plena eficacia a los derechos constitucionales). No existe, por tanto, un derecho constitucional a la desestimación de la prueba ilícita".*

A la luz de la citada Sentencia vemos que originariamente la regla de exclusión se fundamentó en razones éticas debido a que incorporar al proceso pruebas inculpativas obtenidas mediante actividades contrarias al derecho desacreditaría la actuación del Poder Judicial, encargado de su control. El entendimiento de la regla de exclusión desde un punto exclusivamente ético únicamente respondía a preservar la integridad del Poder Judicial, pero no del resto de elementos y por ello es por lo que ha acabado siendo consagrada como garantía o principio fundamental del proceso penal. Así como debemos recalcar, que la regla de exclusión no es expresión de un derecho constitucional subjetivo de la parte agraviada y no existe explícitamente en nuestra Carta Magna un derecho a la desestimación de la prueba ilícita.

### 3.2 Excepciones a la regla de exclusión.<sup>5</sup>

Como sabemos, la aplicación de la regla de exclusión tiene como fin en el proceso preservar las garantías constitucionales, evitando la utilización de evidencias obtenidas mediante actuaciones ilícitas. No obstante, la rigidez de este precepto puede en ocasiones obstaculizar la búsqueda de la verdad material. Por ello han surgido un conjunto de excepciones cuidadosamente limitadas en atención a principios doctrinales y criterios jurisprudenciales que permiten la admisión de ciertas pruebas que a pesar de su origen irregular cumplen ciertos requisitos que minimizan o eliminan la conexión entre la conducta ilícita y la obtención de la prueba.

#### 3.2.1 Excepción de la buena fe en la actuación policial.

Tiene su origen en la jurisprudencia norteamericana al ser aplicada en el *Caso Leon vs. US* (1984), en el mencionado caso, la policía efectuó un registro domiciliario amparándose en una orden judicial que creía válida, pero que posteriormente un Tribunal superior estimó que violaba la IV Enmienda, ya que había sido emitida sin concurrir causa probable.

Aun así, la Corte permitió la inclusión de las pruebas obtenidas en el proceso al entender que la policía había obrado de buena fe al existir la creencia de que la orden judicial que poseían era válida. A la luz de la sentencia, vemos que cuando la policía actúa de buena fe, entendiendo que su comportamiento se ajusta a derecho y no viola DDFE la exclusión de la prueba carece de fundamentación, así como de eficacia disuasoria.

Dicha excepción es acogida por la doctrina española en la STC 22/2003, de 10 de febrero donde las pruebas fueron obtenidas con vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art 18.2 CE) pero se admitió su valoración, sin aplicar la regla de exclusión del art 11.1 LOPJ ya que no se estimó que concurriese en la actuación policial dolo ni mala fe ya que según manifiesta el FJ 11 “*creyeron estar actuando conforme a la Constitución*”.

Cabe destacar, que la irregularidad que da lugar a la obtención de la prueba debe limitarse a aspectos formales, sin implicar una vulneración concienzada de DDFE, así como, la prueba obtenida debe ser relevante para el esclarecimiento de los hechos, es decir, que su ausencia pudiera comprometer gravemente la efectividad del proceso penal.

---

<sup>5</sup> MIRANDA ESTRAMPES, M., «La prueba ilícita: la regla de exclusión probatoria y sus excepciones», en *Revista catalana de seguretat pública*, mayo de 2010, pp. 140 y ss.

Atendiendo a lo expuesto, apreciamos que no se trata de excluir la eficacia de la prueba ilícita, sino que va más allá puesto que la excepción de la buena fe anula la aplicación de la regla de exclusión admitiendo la inclusión de pruebas obtenidas vulnerando DDFP.

La mencionada exclusión, ha sido objeto de numerosas críticas, y en esta línea acogemos el voto particular que formuló el Magistrado Excmo. JIMÉNEZ SÁNCHEZ en la referida sentencia. JIMÉNEZ SANCHEZ<sup>6</sup> razona que *“pese a la inexistencia de dolo o imprudencia, pese a la buena fe policial, desde la perspectiva constitucional debemos afirmar que objetivamente el registro así practicado ha producido una vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y que existe una relación directa entre ese hecho y el hallazgo de la pistola, relación de la que deriva la necesidad de la exclusión de los resultados del registro, sin que esto pueda ponerse en cuestión por la menor gravedad de la vulneración y la también menor necesidad de tutela del derecho fundamental derivada de la buena fe de la actuación policial. Por tanto, la utilización como prueba de cargo en el proceso de la obtenida directamente a partir de la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio vulneró, asimismo, el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías”*

### 3.2.2 Excepción de la fuente independiente.

Verdaderamente no se trata de una excepción ya que si la prueba utilizada no guarda conexión con la prueba ilícita inicial no se cumple el presupuesto material básico de ilicitud probatoria. Para poder aplicar tal exclusión deberá existir necesariamente una verdadera desconexión causal entre la prueba ilícita original y la derivada. El dilema surge cuando se califica como “independiente” una prueba que realmente no tiene esta condición pues está vinculada con una inicial actividad probatoria ilícita.

La justificación de esta excepción radica en evitar consecuencias desproporcionadas para el proceso ya que, si una evidencia crucial es obtenida ilícitamente y luego corroborada por una fuente completamente independiente, excluir la prueba podría dar lugar a ineficacia procesal. Así se establece entonces un equilibrio entre la protección de DDFP y la necesidad de resolver el conflicto.

En España, el TC aplica esta excepción por primera vez en la STC 86/1995, de 6 de junio donde dos personas resultan condenadas por la AP de Cádiz como responsables de un delito de tráfico de estupefacientes, decisión ratificada por el TS. Los condenados recurren en amparo al TC entendiendo que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia al

---

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 22/2003, de 10 de febrero (BOE núm. 55, de 05 de marzo de 2003); ECLI:ES:TC:2003:22. Voto Particular.

sustentarse las condenas en pruebas ilícitas. El TC reconoce que las intervenciones telefónicas fueron ilícitas al no existir orden judicial que las autorizase y por ello *“todo elemento probatorio que pretendiera deducirse del contenido de las conversaciones intervenidas no debió ser objeto de valoración probatoria”* (FJ 3º, párrafo 2º). Sin embargo, la declaración inculpatória de uno de los coimputados se trata de una prueba derivada, independiente de la ilegalidad de las intervenciones telefónicas.

Concluimos en que su uso no debe convertirse en una vía para eludir la protección conferida por la regla de exclusión y por ello la doctrina ha sentado que se aplicara únicamente a aquellos casos en los que se pueda demostrar fehacientemente la autonomía del nuevo medio probatorio respecto de la inicial fuente ilícita.

### *3.2.3 La excepción del descubrimiento inevitable.*

Según la doctrina norteamericana, no cabría la exclusión de la prueba si la misma hubiera sido descubierta inevitablemente por una actuación policial respetuosa con los DDFP, independientemente de la ilicitud cometida. Se aplicó en el caso *Nix v. Williams* (1984). En el presente caso, el acusado confesó su culpabilidad en un supuesto de homicidio y llevó a la policía al lugar donde había escondido el cadáver. El Tribunal, excluyó las declaraciones por derivar de un interrogatorio ilegal, pero admitió el hallazgo del cadáver afirmando que aun sin la confesión el cuerpo habría sido descubierto durante la operación de búsqueda que estaban llevando a cabo en un radio cercano al lugar donde finalmente se encontraba la víctima.

Nuestro TS (Sala 2ª) ha admitido tal excepción en la STS 974/1997 de 4 de julio reduciendo su aplicación a supuestos de actuaciones policiales de buena fe. Concretamente el FJ 4 entiende que como la acusada estaba siendo objeto de un proceso de vigilancia y seguimiento iniciado antes de la intervención telefónica, a raíz de informaciones sobre su habitual participación en la transmisión y venta de heroína a terceros.

Tal vigilancia habría permitido el hallazgo de la reunión celebrada en la “cafetería Amaya” de Bilbao entre la recurrente y sus proveedores de heroína. Es decir, de forma inevitable y por medios regulares, ya existían cauces en marcha que habrían desembocado en el descubrimiento de la entrega del alijo, efectuada en un lugar público y sometida a la vigilancia de los agentes encargados del seguimiento de la acusada. En consecuencia, independientemente de las intervenciones telefónicas no autorizadas, dichas pruebas habrían sido descubiertas de forma inevitable a partir de una fuente lícita.

Al margen de la jurisprudencia mencionada, se deberá acreditar fehacientemente que las pruebas obtenidas como resultado de una violación de DDFF habrían sido descubiertas por medios legítimos e independientes de la conducta ilícita original.

La mencionada regla de exclusión ha sido sometida a numerosas críticas ya que el criterio de inevitabilidad es indefinido y provoca que la excepción adquiera un carácter ambiguo. Es por ello que atendiendo al artículo 24.2 CE resulta difícilmente admisible ya que se basa en conjeturas e hipótesis y la presunción de inocencia es desvirtuada únicamente por datos plenamente acreditados y obtenidos lícitamente y como vemos, la excepción del "descubrimiento inevitable" faculta la utilización de elementos probatorios obtenidos con violación de DDFF, siempre y cuando se demuestre que, de haberse seguido el procedimiento legal, habrían sido igualmente recabados de forma lícita.

De igual manera, debemos acudir a los artículos 579 bis y 588 bis i de la LECrim que regulan la utilización en un procedimiento penal distinto de información obtenida mediante diligencias de investigación acordadas en otro proceso, así como los denominados descubrimientos casuales. El artículo 579 bis permite que los resultados de injerencias en DDFF (véase la apertura de correspondencia), puedan utilizarse en otro proceso siempre que se acredite la legitimidad de la medida mediante la incorporación de los documentos esenciales (solicitud, resolución judicial y prórrogas). Si se pretende continuar la medida en relación con un delito descubierto casualmente, se requerirá autorización judicial expresa, basada en la valoración del contexto del hallazgo y la imposibilidad de haber solicitado antes dicha medida. El artículo 588 bis i, por su parte, se remite íntegramente al 579 bis, unificando así el régimen jurídico de estas situaciones.

#### *3.2.4 La excepción del nexo causal atenuado.*

La excepción del nexo causal atenuado es una variante de la fuente independiente. Se apreció por primera vez en el caso *Won Sun vs. US* (1963) donde una entrada ilegal en un domicilio provocó la detención de una persona, ésta en su declaración acusó a otra y como consecuencia de esta declaración se le detuvo y esta segunda persona implicó a otra tercera en su declaración detenido también gracias a la ilegalidad inicial (detención del primero).

Tiempo después el último detenido confeso de manera voluntaria en dependencias policiales y el Tribunal rechazó todas las pruebas menos la última confesión aun reconociendo que de no existir la ilegalidad inicial la tercera persona probablemente nunca habría confesado, pero

destaco la voluntariedad de la confesión entendiendo que se trataba de un acto independiente que rompía la cadena causal de la vulneración inicial.

Esta excepción no rebate la existencia de un nexo entre la prueba lícita y la derivada, sino que entiende que al estar éste tan debilitado se permite la utilización de la prueba derivada.

En nuestra doctrina, encontramos el origen de esta regla en la STC 86/1995 que reconoce la relación causal entre la intervención telefónica practicada ilícitamente al no existir autorización judicial y la confesión del acusado prestada de forma voluntaria aun habiendo sido informado de sus derechos y en presencia de su abogado.

Esta excepción ha sido objeto de innumerables críticas, entre tantas, destacaremos ANDRÉS IBÁÑEZ (1993)<sup>7</sup>: que entiende que *“la confesión así obtenida sería ilícita también ya que no podría autorizarse un interrogatorio que versara sobre datos, efectos u objetos obtenidos durante la práctica de una diligencia vulneradora de derechos fundamentales.”*

### **3.3 La Doctrina de la conexión de la Antijuridicidad.**

Encontramos su origen la STC 81/1998, de 2 de abril, que establece que la ilicitud constitucional se extiende a las pruebas derivadas si entre éstas y las anuladas por el art 18.3CE existe una conexión natural o causal. La regla básica es que las pruebas derivadas de otra ilícita serán ilícitas de igual manera, aunque en determinados supuestos han resultado admitidas por ser jurídicamente independientes y para ello habrá que determinar si existe una conexión de antijuridicidad entre la prueba originaria y las derivadas.

La STC 81/1998 establece una perspectiva interna referida a las garantías vulneradas y la forma, así como al resultado de la infracción y una perspectiva externa, referida a las necesidades de tutela que exige el derecho afectado (en el caso concreto, el derecho al secreto de las comunicaciones)

De igual manera, debemos tener en cuenta la STS 320/2011, de 22 de abril que establece la distinción entre perspectiva jurídica y natural. En la primera, la jurídica, la conexión surge propiamente de los derechos en juego y la segunda supone que la prueba derive de una formulación material de la inicial declarada nula.

---

<sup>7</sup> ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (1993) “La función de las garantías en la actividad probatoria”. En: AA.VV. La restricción de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pág. 240.

La doctrina, como vemos tiene su origen en la creación jurisprudencial española como una excepción a la regla de exclusión prevista en el art 11.1 LOPJ. Parte de la necesidad de proteger los DDF, principalmente los del artículo 18 CE, pero reconoce que no todas las pruebas que tengan un vínculo factico con una fuente ilícita deben ser excluidas automáticamente. Pretende por tanto evitar los efectos de una utilización a ultranza de la doctrina de frutos del árbol envenenado.

La STC 81/1998 apunta que no es suficiente una mera relación cronológica o causal entre las pruebas, sino que habrán de tenerse en cuenta varios elementos. No basta con que la prueba derivada no hubiese existido sin la prueba ilícita, además deberá valorarse si la antijuridicidad de la prueba inicial se transmite a la derivada, así como deberá analizarse el grado de conexión, la distancia temporal (ya que a mayor distancia temporal menor será la probabilidad de conexión antijuridica), la intervención de factores independientes y el carácter voluntario o no del nuevo medio de prueba introducido.

Se aplicará cuando la prueba derivada no haya vulnerado directamente un derecho fundamental y el juez será quien deba valorar si existe o no ruptura del nexo de antijuridicidad en base a los criterios ya mencionados.

A pesar de su utilidad, ha sido objeto de numerosas críticas al considerar que puede debilitar las garantías procesales al constituir una vía de escape para la admisión de pruebas que en el fondo están vinculadas a vulneraciones de DDF.

Una de las críticas más reiteradas se refiere a que la doctrina carece de desarrollo normativo claro y se ha construido sobre criterios jurisprudenciales casuísticos que varían de un caso a otro sin que exista una definición normativa de cuando existe o no conexión de antijuridicidad y ello genera tanto inseguridad jurídica como desigualdades entre supuestos similares juzgados por tribunales distintos.

Además, se juzga que puede debilitar el efecto disuasorio que tiene la regla de exclusión ya que si pruebas derivadas de una vulneración de derechos pueden ser admitidas bajo el argumento de la desconexión se reduce la garantía efectiva del derecho fundamental vulnerado

Otra de las críticas más recurrentes se refiere al solapamiento que sucede entre esta doctrina con las excepciones anteriormente expuestas ya que la superposición doctrinal dificulta la tarea del juzgador y debilita la estructura del sistema de exclusión probatoria al encontrarse diluidas las líneas que hacen al Tribunal optar por una u otra excepción.

En definitiva, aunque la doctrina de la conexión de la antijuridicidad responde a la necesidad de evitar que el proceso resulte invalidado por pruebas contaminadas su aplicación exige enormes cautelas, precisión y límites para que no termine empleándose para eludir la exclusión de pruebas ilícitas.

### **3.4 Control de las pruebas ilícitas.**

Para poder hacer referencia al control procesal de las pruebas ilícitas debemos preguntarnos ¿En qué momento debemos discutir la ilicitud de la prueba?

El momento en que se declara la nulidad de una prueba no es irrelevante<sup>8</sup> ya que si esta prueba resultase incorporada al proceso y finalmente declarada nula podría dar lugar a posiciones procesales erróneas. Debatiémos entonces cual es el momento oportuno para determinar la nulidad de la prueba.

Con motivo de la reciente promulgación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, conocida como “Ley de eficiencia organizativa” se han introducido una serie de cambios en materia probatoria, de forma que el control y sanción de las pruebas ilícitas ahora habrá de realizarse en un incidente intermedio entre conclusión e instrucción, la Audiencia Preliminar<sup>9</sup>.

Debemos detenernos en el Capítulo V, Título II, Libro IV de la LECrim, ubicación en la que se inserta la figura de la Audiencia Preliminar, concretamente en la nueva redacción dada al artículo 785 de la misma, especialmente al primero de sus apartados:

*“1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el juez, jueza o tribunal convocará al fiscal y a las partes a una audiencia preliminar en la que podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la posibilidad de conformidad del acusado o acusados, la competencia del órgano judicial, la vulneración de algún derecho fundamental, la existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas.”*

---

<sup>8</sup> CARMONA RUANO, M. “De nuevo la nulidad de la prueba: ¿es indiferente el momento en que puede declararse?”. *Jueces para la Democracia*, núm. 25, julio, pág. 95 y ss., 1996

<sup>9</sup> MAGRO SERVET, V., “Apuntes sobre la resolución de la prueba ilícita en la LECRIM tras la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero de medidas de eficiencia”, *Diario La Ley*, Nº. 10639, Sección Doctrina, 8 de enero de 2025

Como vemos, atendiendo únicamente a la materia que nos compete, en esta audiencia preliminar se examinarán las pruebas propuestas por las partes en aras de admitirlas o rechazarlas y se depurarán las cuestiones preliminares.

La nueva redacción insta entonces a que en la audiencia preliminar queden planteadas y resueltas de forma explícita todas las impugnaciones relativas a la ilicitud de las pruebas que, hasta ahora, como expondremos a continuación, eran discutidas de modo disperso bien a lo largo de la instrucción (vía recurso frente a las decisiones del instructor con posible afectación a los DDFF) o en el propio juicio oral, en el conocido como trámite de cuestiones previas.

A mi parecer, la introducción de la Audiencia Preliminar supone un mecanismo de concentración y agilidad que garantiza una depuración temprana y motivada de aquellas impugnaciones relativas a la ilicitud probatoria, fortaleciendo la tutela de los DDFF, evitando que pruebas viciadas lleguen a ser discutidas en el seno del juicio oral.

Cuando se fundamente ante el juez instructor<sup>10</sup> que un medio de prueba (como la intervención de la correspondencia, por ejemplo) se ha obtenido vulnerado un derecho fundamental éste deberá esclarecer la cuestión practicando aquellas diligencias que resulten pertinentes para verificarlo. Además, conforme al art. 311 LECrim deberán rechazarse aquellas diligencias probatorias que, por su propia naturaleza, impliquen una vulneración de un derecho fundamental y del mismo modo, se excluirán aquellas que guarden una relación de dependencia y/o conexión con otra diligencia ya practicada cuya ilicitud haya sido acreditada. Las resoluciones del Instructor podrán ser recurridas en reforma según el artículo 384 LECrim y podrán reproducir la solicitud argumentando la validez de la diligencia (627 de la misma).

En la fase intermedia, operará contra la prueba ilícita el 659 LECrim “... *el Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.... Contra la en que fuere rechazada o denegada la práctica de las diligencias de prueba podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta.*”

En el procedimiento ordinario, aunque no existe un trámite específico según la LECrim, por aplicación analógica del 786.2 se permitía, con anterioridad a la reforma, y se seguirá permitiendo la formulación de cuestiones previas al inicio de las sesiones del juicio oral donde

---

<sup>10</sup> ASECIO MELLADO, J.M., «La exclusión de la prueba ilícita en la fase de instrucción como expresión de garantía de los derechos fundamentales», *Diario La Ley*, nº8009, 2013.

tanto la defensa, como el Ministerio Fiscal podrán alegar la ilicitud de determinados medios de prueba y solicitar su exclusión del proceso amparándose en el artículo 11.1 LOPJ.

El tribunal deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de la evidencia antes de que esta sea practicada en el juicio, y si se confirma la ilicitud resultará excluida. El tribunal, al valorar la prueba, se ajustará al principio de libre valoración plasmado en el artículo 741 LECrim, pero sin poder crear sus convicciones a través de pruebas obtenidas ilícitamente ya que ello vulneraría el derecho a un juicio justo y a la tutela judicial efectiva (Art 24 CE).

En última instancia, cuando en el juicio oral ha sido admitida una prueba ilícita, véase un registro domiciliario no autorizado, se abre la posibilidad de impugnar esa decisión en la fase de recursos.

## **4. LA “LISTA FALCIANI” Y SU TRATAMIENTO JURÍDICO.**

### **4.1. Origen y contenido de la Lista Falciani.**

La Lista Falciani, es un documento de datos bancarios extraído en el año 2008 de forma ilícita del banco suizo HSBC, en la filial de Ginebra, por el ingeniero de sistemas informáticos francoitaliano Hervé Falciani. Se trata de un conjunto de ficheros que contienen el nombre de más de 106.000 clientes con cuentas opacas en la referida entidad, provenientes de 203 países distintos, que en su conjunto representaban más de 100.000 millones de dólares. Los datos provienen de tres tipos de archivos de la entidad de diferentes periodos: uno refleja los clientes y cuentas asociadas en la rama suiza del banco británico desde 1988 hasta 2007; otro se trata de una copia de la cantidad máxima de cuentas durante 2006 y 2007 y el tercero de ellos es un conjunto de notas sobre clientes y conversaciones entre éstos con los empleados durante el año 2005.

Falciani obtuvo tales copias aprovechándose de su cargo en el Banco, y, presuntamente, en febrero de 2008 intentó negociar su venta en el banco suizo Audi S.A, con sede en Beirut. Posteriormente, en julio del mismo año transmitió a un agente financiero francés una lista de 7 clientes franceses con cuentas en el HSBC, así como una serie de datos. Con esa información, las autoridades francesas identificaron a alrededor de 3.000 contribuyentes que estaban evadiendo impuestos. Este asunto generó una crisis diplomática entre Francia y Suiza, ya que la segunda la acusaba de apropiarse ilícitamente de datos robados. Como Falciani residía en Francia, las autoridades suizas solicitaron la asistencia judicial internacional instando a las francesas a efectuar un registro domiciliario.

Con respecto al registro domiciliario practicado el 24 de mayo de 2010, el fiscal de Niza obtuvo los datos instalados en los equipos informáticos propiedad de Falciani, datos que fueron puestos a disposición de las autoridades francesas. Como vemos, Francia obtuvo datos e información a través de dos vías, la primera de ellas los datos que voluntariamente les entrega Falciani y los confiscados en el registro domiciliario. Tras el registro, las autoridades francesas enviaron la información selectivamente a distintos países miembros de la UE. De ahí que el encargado del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Española de Administración Tributaria (AEAT, en adelante) instara a la Dirección General de Finanzas públicas de la República Francesa (en virtud del convenio de colaboración entre España y Francia para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal firmado en Madrid el 10 de octubre de 1995) que pusiera a su disposición la información relacionada con contribuyentes españoles. El material remitido, consistía en un CD en el que se contenían datos relevantes sobre personas físicas y jurídicas titulares de activos y valores en la sucursal del banco HSBC, en Ginebra representadas a través de un “Código BUP” o código numérico que les vinculaba de forma inequívoca. Además de numerosos ficheros que permitieron requerir a 558 obligados tributarios a que presentaran una declaración, 293 de ellos cumplieron el requerimiento, pero quienes lo desatendieron fueron incluidos en un plan de inspección para comprobar su cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Suiza, por su parte, emitió una orden de detención internacional para su antiguo empleado, en un viaje a España fue arrestado por las autoridades del país, y Suiza solicitó su extradición que resulto denegada por la Audiencia Nacional (AN) al considerar que no se cumplía el criterio de la doble incriminación.

#### **4.2. La obtención ilícita de datos bancarios y su impacto en el proceso penal<sup>11</sup>.**

Al margen de las implicaciones diplomáticas que este asunto pudiera suscitar entre los diversos Estados afectados, la cuestión jurídico-procesal central reside en determinar si los datos de naturaleza económico-financiera que han sido sustraídos de forma ilegítima, con independencia del formato en que se presenten, pueden ser válidamente admitidos como medios de prueba en un proceso penal dirigido contra un presunto defraudador fiscal. En este contexto, el núcleo del debate gira en torno a si el hecho de haber sido obtenidos de

---

<sup>11</sup> BLANCO CORDERO, I., “La admisibilidad de las listas de evasores fiscales sustraídas en el extranjero como prueba para acreditar la comisión de delitos fiscales”, *InDret*, núm. 3, 2015, pp 4-6.

manera ilícita por un empleado bancario, quien comenzó relevándolos a autoridades sin autorización ni control jurisdiccional previo, vicia irremediablemente su uso procesal, al suponer una vulneración de garantías fundamentales consagradas en la CE.

A esta problemática se suma un segundo interrogante de índole conexa, si resulta jurídicamente admisible incorporar al proceso las pruebas obtenidas como consecuencia de investigaciones ulteriores que se hayan originado a partir de los mencionados datos sustraídos, o si por el contrario tales elementos probatorios deben considerarse contaminados conforme a la doctrina de los “frutos del árbol envenenado” debiendo ser excluidos del proceso por derivar de una fuente ilícita.

La praxis judicial no ha sido uniforme en los distintos ordenamientos jurídicos europeos. En algunos países, como Alemania, la información extraída ha sido utilizada tanto en procedimientos administrativos tributarios ante los *Finanzgerichte* (órganos jurisdiccionales especializados en litigios entre los contribuyentes y la Administración Tributaria), como en procedimientos penales incoados ante los tribunales ordinarios. Francia e Italia, han adoptado una línea similar permitiendo la incorporación procesal de dicha información en sede penal. Sin embargo, en este tipo de procedimientos, las defensas han solido invocar de forma recurrente la inadmisibilidad de estas pruebas sobre la base de su ilicitud originaria invocando la vulneración de DDFF.

El TS español ha establecido una diferenciación doctrinal relevante entre la prueba ilícita y la prueba meramente irregular, siendo ilícita la obtenida con vulneración directa de DDFF, en particular los reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución, y la prueba irregular será aquella obtenida infringiendo normas de naturaleza procesal o sustantiva sin lesionar DDFF. Esta distinción resulta esencial tanto en la validez como en la determinación de los efectos de la prueba. En términos de eficacia probatoria, ambas comparten una consecuencia inicial, su carencia de virtualidad probatoria en el proceso. No obstante, en el caso de la prueba irregular la posibilidad de que sea admitida dependerá de una valoración casuística que atiende a la naturaleza, la gravedad, la reiteración de las infracciones procesales cometidas y especialmente, a si han generado una situación de indefensión material para el acusado (principalmente), conforme al art. 24CE

Ahora bien, el tratamiento jurídico de las consecuencias de estas pruebas difiere sustancialmente en lo que se denomina “segundo grado”, es decir, respecto de las pruebas derivadas. Es obvio, que en el caso de pruebas ilícitas actúa inmediatamente la doctrina de los “frutos”, lo que implica su inadmisibilidad, como hemos venido anunciando

anteriormente, pero en el caso de tratarse de pruebas derivadas de una prueba irregular, no se aplica tal consecuencia y se admite la posibilidad de que se incorporen válidamente al proceso siempre que sean obtenidas por medios autónomos y respetuosos con las garantías procesales (excepción a la regla de exclusión). De esta manera, se ha sostenido en sendos pronunciamientos que no existiría un problema relevante desde el punto de vista de la regularidad procesal, en tanto que la información bancaria fue incorporada al proceso penal conforme a las exigencias establecidas tanto en la normativa interna, como en los Tratados Internacionales en materia de cooperación e intercambio de información tributaria, al ser llevada a cabo la transmisión de los datos a través de convenios de asistencia administrativa mutua en materia fiscal válidamente celebrados. Pero el análisis no se agota aquí, pues aún debe abordarse una cuestión más controvertida si cabe, la eventual existencia de irregularidades procesales cometidas en el país de origen en el momento de la obtención de la información lo que plantea el interrogante de si las diferencias pueden ser subsanadas posteriormente o si, por el contrario, afectan de manera insalvable a la validez de la prueba introducida.

Mas allá de las cuestiones formales, se discute si la obtención originaria de las pruebas ha supuesto una vulneración de DDFP materiales, en este sentido se ha cuestionado si la actuación del informante, Falciani, podría constituir un ilícito penal y si en ese contexto, la información obtenida implicaría una vulneración directa del derecho fundamental a la intimidad de los clientes del banco ya que ello provocaría que la prueba derivada fuese considerada ilícita *ab initio* y por tanto sujeta a la regla de exclusión.

Centrándonos en la conducta de Hervé Falciani, decimos que adopta la postura de un *whistleblower*, o denunciante de irregularidades. Falciani, actuando desde el interior de la organización revela prácticas supuestamente ilícitas cometidas en el seno de esta, invocando una finalidad de interés público. La situación cambia en función de si su actuación es considerada delictiva en el ordenamiento jurídico del Estado donde ocurre, o por el contrario si es una actuación amparada por principios superiores, en la persecución de delitos graves, entendiéndose entonces como justificada. En este sentido, resulta especialmente relevante destacar que los Tribunales españoles han considerado que la conducta del ex empleado del Banco HSBC se encontraba justificada, de modo que no constituía delito alguno en el ordenamiento español [Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2ª), Auto núm. 19/2013, de 8 de mayo de 2013].

### **4.3. Análisis de las resoluciones judiciales sobre la Lista Falciani en España.**

Antes de comenzar con el análisis jurisprudencial respectivo al “Caso Falciani”, debemos hacer unas concreciones.

El TS no mantiene una postura inequívoca ni consolidada en relación con la ilicitud probatoria en aquellos casos en que la vulneración del derecho fundamental no es atribuible directamente a una actuación de los poderes públicos o sus agentes, sino que trae causa de comportamientos realizados por particulares.

A título ilustrativo resulta oportuno destacar la Sentencia del Tribunal Supremo 569/2013, de 26 de junio. En dicho pronunciamiento, el tribunal se enfrenta a un supuesto en el que la prueba cuestionada fue obtenida por un particular sin intervención de autoridades policiales o judiciales. Catalina mantenía una relación sentimental con J. Manuel, y en un momento determinado recibe una llamada telefónica de una supuesta amante de J. Manuel, quien le indica que en el vehículo de éste se encontraban diversas pruebas que acreditaban la relación extramatrimonial.

Actuando sin su consentimiento, accede al interior del vehículo y verifica la existencia de estos indicios, además de soportes digitales que decide sustraer con el fin de comprobar su contenido, lo cual es realizado en compañía de su hermana Guillerma. En los visionados, encuentran imágenes en las que J. Manuel efectúa tocamientos sexuales a Guillerma mientras esta se encuentra dormida, así como contenido sexual relativo a terceras personas.

La AP de Barcelona absolvió a J. Manuel de los delitos de abuso sexual de los que se le venía acusando y frente a dicha resolución se interpuso recurso de casación ante el TS.

En casación, el TS desestima el recurso y confirma la sentencia absolutoria argumentando que las pruebas aportadas habían sido obtenidas ilícitamente al acceder Catalina al vehículo sin consentimiento vulnerando entonces el derecho a la intimidad de J. Manuel. Subraya el Tribunal que dicho derecho solo puede verse limitado conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Es de especial interés el voto particular realizado por el Magistrado Excmo. DEL MORAL GARCÍA, en el que expone su conformidad con la calificación de ilicitud de la prueba, pero entiende que nos encontramos ante un supuesto de hallazgo causal, ya que Catalina solo pretendía averiguar si existían indicios de relaciones extramatrimoniales con otras mujeres, movida por una motivación meramente personal sin intención de obtener elementos probatorios que pudieran ser utilizados en un proceso judicial. Subraya que el hecho de que

el descubrimiento no fuera intencionado, en ningún caso, elimina la vulneración del derecho fundamental a la intimidad de J. Manuel.

A sensu contrario, podemos citar la STS 45/2014, de 7 de febrero. En la que varios concejales de la localidad de Camas intentaron obtener votos a cambio de ofrecimientos de dinero y propiedades, incurriendo en conductas constitutivas de delito y ello fue descubierto al acudir uno de los concejales destinatarios del soborno a la policía presentando grabaciones telefónicas de reuniones en las que se evidenciaban los intentos de cohecho.

Tras ello la AP de Sevilla dicto sentencia condenatoria contra los acusados, y contra esta se interpuso recurso de apelación ante el TSJ de Andalucía quien confirmó íntegramente la decisión de la Audiencia. Posteriormente, se presentó recurso de casación ante el TS manifestando la ilicitud de las pruebas tratadas.

El recurrente sostuvo que las grabaciones vulneraban su derecho fundamental a las comunicaciones consagrado en el art. 18.3 CE y el Tribunal desestimó tal alegación afirmando que “*No hay secreto para aquel a quien la comunicación se dirige*”. En consecuencia, manifestó que no puede hablarse de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones ni del derecho a la intimidad en los supuestos en que una de las partes intervinientes en la conversación decide grabarla y entonces desestima el recurso.

Ahora bien, centrándonos exclusivamente en el caso objeto del presente trabajo debemos analizar una serie de pronunciamientos:

#### *4.3.1 Auto nº19/2013 de la Audiencia Nacional, de 8 de mayo.*

Partiremos con el Auto nº 19/2013 de la AN, de 8 de mayo, relativo a la demanda de extradición. Como ha quedado concretado en el epígrafe relativo a “Origen y contenido de la Lista Falciani” Hervé Falciani fue detenido en el puerto de Barcelona atendiendo a una orden internacional de detención emitida por las autoridades judiciales suizas, con fines de extradición. Inicialmente se acordó la medida cautelar de prisión provisional, posteriormente fue puesto en libertad tras la denegación de extradición por parte de la AN. Tal resolución consta en el Auto objeto de análisis en el que se fundamenta la inexistencia del requisito de doble incriminación.

El órgano jurisdiccional al abordar los requisitos materiales (FJ 2, II.) apreció que no concurría el principio de doble incriminación que exige que los hechos objeto de imputación por el Estado requirente revistan la consideración de delito conforme al OJ del Estado requerido. Recalamos que no se exige una coincidencia perfecta, en la denominación típica

pero sí una cierta correspondencia sustancial. En el caso concreto, las autoridades suizas atribuían a Falciani la comisión de los delitos de sustracción de información, violación del secreto comercial, violación del secreto bancario y espionaje económico, tipos que podrían subsumirse en los artículos 199 (revelación de secretos) y 279 (protección del mercado y los consumidores) del Código Penal español.

La Audiencia estima que no puede compartir la normativa suiza en tanto que la protección penal del secreto bancario y comercial no alcanza el mismo nivel en nuestro ordenamiento (letra j) ya que *“en nuestro derecho, el secreto no es un valor o un bien en sí mismo que merezca en sí y por sí mismo ser protegido, sino como elemento puramente instrumental para proteger lo que son auténticos bienes jurídicos merecedores de protección, como son la intimidad, la libre competencia...”*

Finalmente, el FJ tercero manifiesta la ausencia de cumplimiento del requisito de doble incriminación y en virtud de lo expuesto en el Fallo declara la improcedencia de la extradición solicitada por la Autoridad competente Suiza con respecto del ciudadano francoitaliano Hervé Falciani.

Este criterio fue acogido igualmente por la sentencia<sup>12</sup> nº 6258/2009 de la Sala de lo Contencioso (sección sexta) de la Audiencia Nacional, de fecha 23 de septiembre de 2009 y, por la Sentencia 1338/2013 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2013.

#### *4.3.2 Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 280/2016 de 29 de abril.*

Como introducimos anteriormente, gracias a la información facilitada por Francia, la Agencia Tributaria requirió a 558 obligados tributarios a fin de que regularizaran su situación, lo cual no fue realizado por 265, entre éstos hablaremos de D. Sixto Delgado de la Coba (alias Salvador)

En virtud de los Antecedentes de Hecho, concretamos que resultó imputado Salvador, por la comisión de dos delitos contra la Hacienda Pública (305 CP) correspondientes a la falta de ingreso de las cuotas en concepto de IRPF de los años 2005 y 2006. En dicha causa tras la práctica de las diligencias de instrucción pertinentes se dictó en fecha 22 de marzo de 2013 Auto por el que se transformaba el procedimiento en Abreviado (1498/2015).

---

<sup>12</sup> En vía contencioso-administrativa se ha seguido el mismo criterio que el sentado por el Auto nº19/2013 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 8 de mayo.

En el acto del juicio, la defensa planteó cuestiones previas y solicitó la exclusión del proceso de la prueba documental recibida por las autoridades francesas, conocida como “Lista Falciani” dado que el origen de la prueba es ilegal al obtenerse vulnerando DDDFF y por tanto debe considerarse ésta como ilícita también.

Ha quedado probado que mediante oficio fechado el 12 de febrero de 2010 el entonces encargado del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, se dirigió a la Dirección General de Finanzas públicas de la República Francesa en virtud del Convenio bilateral suscrito entre ambas para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal solicitando cuanta información obrase en su poder en relación con contribuyentes españoles que figurasen en la denominada “lista Falciani”. Como respuesta a esta solicitud, la Autoridad francesa remitió mediante oficio de fecha 14 de mayo de 2010 la información pertinente a la Agencia Tributaria española. (Hecho probado 1º)

Entre los contribuyentes presentes en tales listados, se encontraba D. Salvador quien tenía alojados en la sucursal suiza diversos bonos, obligaciones convertibles, depósitos fiduciarios, fondos en acciones, activos líquidos, fondos de inversiones, acciones preferentes, valores, y productos estructurados cuyo saldo ascendía en 2005 a 4.918.316,49 euros y a 31 de diciembre de 2006 a 5.277.511,05 euros (Hechos probados 2º y 6º) no declarados a Hacienda ni a las autoridades españolas, y por tanto sin satisfacer impuesto alguno por ello.

Atendiendo a los Fundamentos de Derecho, comenzaremos con la resolución de las cuestiones previas planteadas por la defensa. Primero, en relación con la exclusión de la documental procedente de la “Lista Falciani” por considerarla ilícita (Art. 11.1 LOPJ). El Ministerio argumenta que como señaló el Auto de 8 de mayo de 2013, Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la AN, falla la doble incriminación ya que el espionaje económico no es delito en España y no podemos decir que nos encontremos ante un delito de origen con respecto a la mencionada lista (FJ 1)

Asimismo, debemos afirmar que la recepción por las autoridades fiscales españolas de la lista de contribuyentes españoles que disponían de cuentas, fondos u otro tipo de activos en la entidad suiza HSBC se produjo al amparo de la normativa convencional internacional, se materializó mediante entrega confiada a personal diplomático de la República Francesa destinado en España, y no quebró el procedimiento itinerante que jurídicamente se exige dentro de la cadena de custodia ya que *"no cabe convertir a los Tribunales españoles en custodios de la legalidad de las actuaciones efectuadas en otro país de la Unión Europea"*, *"ni someter dichas pruebas al contraste con la legislación española"*, ( STS nº 456/2013, de 9 de junio ; nº 312/2012, de 24 de

abril ; STS de 27 de diciembre de 2006 ; STS de 22 de mayo de 2009 ; STS de 5 de mayo de 2003 ; 10 de enero de 2003 , entre otras).

En virtud del FJ 5, la vulneración del secreto bancario no es ni ha sido configurada en España como delito. Además, la conducta de D. Falciani no puede ser catalogada de delito de revelación de secretos de empresa ya que como muestra la STS de 12 de mayo de 2008 (ROJ: STS 2885/20089 deben considerarse secretos de empresa a *"los propios de la actividad empresarial, que, de ser conocidos contra la voluntad de la empresa, pueden afectar a su capacidad competitiva"*

La defensa, para intentar plasmar la ilicitud probatoria, presentó como documental la Sentencia de 27 de noviembre de 2015, del Tribunal Penal Federal de Suiza, en la que se recoge la condena de cinco años de prisión, en ausencia a D. Hervé Falciani. En el proceso traído a colación, no resulta condenado por sustracción y/o robo de datos, sino por violación de secreto comercial y del secreto bancario, de los artículos 162 del Código Penal suizo y 47.1 del LB y, es más, resulta absuelto del cargo de “sustracción de datos” de forma que la tesis de la ilicitud de la prueba por haber “robado” la Lista se debilita aún más si cabe.

Sin entrar a analizar las cuestiones tributarias concretas puesto que no es objeto del presente estudio, diremos que la Audiencia Provincial falla condenando al acusado como autor de dos delitos contra la Hacienda Pública (Art 305 CP) a la pena de prisión de tres años por cada uno de ellos entre otras.

#### *4.3.3 Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 116/2017, de 23 de febrero<sup>13</sup>*

La Sentencia enunciada, conoce del recurso de casación interpuesto por D. Sixto Delgado de la Coba frente a la SAP de Madrid 280/2016 de 29 de abril comentada en el epígrafe precedente que recordamos dictó sentencia condenatoria por dos delitos fiscales sustentándose en los datos contenidos en la ya tratada “Lista Falciani”.

El primero de los motivos en los que se fundamenta la casación, atendiendo al FJ Segundo, es en la vulneración de DDFE, concretamente la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) rechazando igualmente la

---

<sup>13</sup> AGUSTINA SANLLEHÍ, J.R., “¿Los tribunales españoles no deben erigirse siempre en custodios de los derechos fundamentales ante una prueba ilícita de origen? Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo sobre la licitud de la prueba derivada de la lista Falciani (STS núm. 116/2017, de 23 de febrero)”, *Aranzadi Doctrinal*, nº 4, 2017.

invocación al *principio de no indagación* pues las pruebas de origen ilícito han de ser descartadas en todos los procesos sin excepción de forma que ni las autoridades fiscales españolas, ni el MF ni el Tribunal de Enjuiciamiento pueden emplear información obtenida ilícitamente, aunque el lugar de origen sea un Estado Extranjero.

La defensa argumenta que la información económica contenida forma parte del contenido protegido por el derecho a la intimidad consagrado en la CE y que los datos personales vinculados al “Código BUP” son datos reservados y no información pública es por ello por lo que para la defensa “...*que el Sr. Falciani ha realizado una intromisión ilegítima no puede dudarse. No tenía autorización, ni siquiera por su profesión, para acceder y proceder a la recopilación y ulterior difusión de datos relativos a la intimidad económica de los clientes; se prevaleció de sus conocimientos informáticos para burlar las barreras de protección de intimidad de los clientes. Esta intimidad existe, aunque su titular pueda ampararse en el secreto bancario para buscar opacidad. La inexistencia de resolución judicial previa que pondere el conflicto, ni siquiera la existencia de un decisión de autoridad o poder público autorizado por la Ley, determina que el acceso realizado por el Sr. Falciani es un acceso ilegítimo y no autorizado a los datos de clientes de la entidad bancaria, siendo ilícita su recopilación y ulterior tratamiento con fines de difusión, lo que basta para considerar obtenida la prueba ilícitamente, con independencia de que la obtención constituya o no una acción criminal tipificada en España*”.

Frente a tales alegaciones el TS considera que la prueba es lícita y puede fundamentar la sentencia de condena.

Pese a que el Tribunal no se había pronunciado todavía sobre la cuestión relativa al valor probatorio de documentos bancarios y ficheros contables sustraídos de forma ilegítima por un tercero y determinantes en la apreciación probatoria no puede éste obviar las decisiones adoptadas por numerosos Tribunales Supremos europeos, el Tribunal Constitucional Alemán y el mismo TEDH que estiman la licitud probatoria de la *Lista Falciani*.

Recalcamos que la interpretación del art. 11.1 LOPJ no puede ser estática, rígida... impidiendo la adaptación al caso concreto de forma que se torna necesario moderar su alcance.

Asimismo, no puede emplearse el *principio de no indagación* como piedra angular que permita resolver las dudas de ilicitud cuando los documentos probatorios obtenidos en el extranjero pudieran haberse obtenido con vulneración de DDDFF ya que la vigencia del principio *locus regit actum* que prescribe que el acto procesal se rige por la ley del lugar en que se realiza, no puede ser invocada como una fórmula anacrónica que justifique una actitud de indiferencia.

Esta idea no es ajena a la jurisprudencia de la Sala pues en la STS 829/2006, de 20 de julio en una causa por delito de terrorismo se negó la validez de una entrevista policial de dos agentes españoles a un preso interno en la base militar de Guantánamo puesto que no podía estimarse la validez de declaraciones emitidas sin garantías, y por tanto sin control y sin límites oponiéndose entonces la Sala a la proclamación del *principio de no indagación* como una regla de valor irrefutable.

De forma que como queda evidenciado en los FJ 3º y 4º el *principio de no indagación* no puede interpretarse y operar más allá del marco formal que afecta a la práctica de los actos de investigación en el concreto espacio jurisdiccional.

En virtud del FJ 5º vemos como el llamado *principio de doble incriminación* tampoco permite resolver la cuestión relativa a la licitud probatoria de la información ya mencionada pues el hecho de que el auto núm. 19/2013, 8 de mayo, dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en el procedimiento de extradición núm. 26/2012, denegara la entrega de Hervé Falciani a las autoridades suizas, al estimar que en España no es delito la vulneración del secreto bancario, no permite una convalidación automática de la licitud de la prueba.

La Sala sostiene que la validez de la prueba suministrada por las autoridades francesas a la Hacienda Pública española puede sostenerse conforme al concepto de prueba ilícita consagrado por nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, se parte de la premisa indiscutida de que deben excluirse del proceso aquellas diligencias probatorias que contravengan la prohibición establecida en el artículo 11 LOPJ.

Ahora bien, resulta evidente que la conducta lesiva desplegada por un agente de la autoridad, quien actúa representando el interés público en la persecución penal de los ilícitos, no puede equipararse, ni siquiera de forma analógica, a la actuación de un particular que, sin conexión alguna con el ejercicio del ius puniendi, accede por iniciativa propia a determinada documentación que, posteriormente, se convierte en fuente de prueba y puede llegar a resultar decisiva.

El particular que se extralimita en el acceso legítimo a datos bancarios ya sea con ánimo de lucro, ya con el propósito de promover el debate sobre los límites del secreto bancario no actúa en nombre ni por cuenta del Estado y su conducta, por tanto, no infringe el marco de garantías constitucionales que constriñe la obtención estatal de fuentes de prueba incriminatorias.

Recalamos entonces que lo que expresamente proscribiera el artículo 11 de la LOPJ es la obtención de pruebas de forma contraria a los DDFD y de este modo, es la actividad probatoria desplegada en el seno del proceso penal, entendido en sentido amplio, la que queda afectada por la regla de exclusión cuando se vulnera el contenido material de derechos o libertades fundamentales.

Asimismo, la necesidad de un tratamiento específico respecto de la prueba obtenida por un particular mediante la comisión de un delito o con vulneración de DDFD no constituye, en modo alguno, una novedad introducida por la Sala. En el ámbito del Derecho comparado, y de forma paradigmática, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha admitido la validez de pruebas obtenidas por particulares, como se recoge en el caso *Burdeau v. McDowell*, 256 U.S. 465 (1921), ampliando notablemente el ámbito de las excepciones admisibles.

En el plano interno, tanto el Proyecto de Código Procesal Penal de 2013 como el Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 recogían matizaciones relevantes al respecto. El primero introducía una delimitación específica de la regla de exclusión cuando la vulneración del derecho fundamental procediese exclusivamente de la actuación de un particular carente de voluntad de obtención de prueba (art. 13 CPP). Por su parte, el segundo admitía la validez de las pruebas derivadas o reflejas “...si no guardan una conexión jurídica relevante con la infracción originaria” en su artículo 129.

La Sala entiende entonces que la posible valoración de una fuente probatoria obtenida por un particular con absoluta desconexión de actividad estatal y ajena en su origen a la voluntad de prefabricar pruebas no necesita un enunciado legal que lo proclame, sino que es válida a la vista de la literalidad del 11.1 LOPJ y en aras de que la regla de exclusión solo cabe cuando existan excesos del Estado en la investigación del delito. (FJ 6º)

Si bien es cierto, que no se busca formular una regla dirigida a la incondicional validez de las fuentes proporcionadas por un particular e incorporadas a un proceso penal, sino que deberán ponderarse las circunstancias de cada caso concreto. En definitiva, no pueden recibir el mismo tratamiento por ejemplo los documentos obtenidos por un particular mediante la entrada injustificada en el domicilio de otro, que los obtenidos casualmente por un error en la identificación del destinatario lo que evidencia que será decisivo el alcance y la intensidad de la afectación del derecho fundamental menoscabado tal y como sienta el Fundamento Jurídico Séptimo, en conexión con el Sexto.

De forma que la Sala en el Fundamento Octavo, concreta que los datos reflejados en los ficheros de forman la Lista Falciani no fueron obtenidos por Hervé Falciani como resultado de una operación conjunta con servicios policiales españoles o extranjeros ni tampoco fueron obtenidos por las autoridades españolas en virtud de pacto con el infractor, de modo que fueron incluidos correctamente en el material probatorio y no estaban afectos por la regla de exclusión ya que se trataba de información de la que se apoderó ilícitamente un particular que no actuaba al servicio de poderes públicos y no se trataba de pruebas obtenidas con el fin de ser introducidas en un proceso, sino únicamente con fines lucrativos para el infractor.

Es por estas y otras tantas razones que la Sala falla desestimando el recurso de casación interpuesto por la representación legal de Sixto Delgado de la Coba, contra la sentencia de 29 de abril de 2016 dictada por la Sección 23 de la Audiencia Provincial de Madrid.

#### *4.3.4 Sentencia del Tribunal Constitucional 97/2019, de 16 de julio*

Por último, trataremos el recurso de amparo interpuesto por Sixto Delgado de la Coba por el que se impugna la STS 116/2017, de 23 de febrero por la que se desestimó el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia 280/2016, de 29 de abril, por la que la Audiencia Provincial de Madrid le condenó por dos delitos contra la Hacienda Pública a las penas de multa y tres años de prisión por cada uno de ellos.

Entiende el recurrente que la Sala de lo Penal del TS ha limitado la obligación constitucional de exclusión probatoria a los casos en que la ilicitud probatoria a consecuencia de la vulneración del derecho fundamental se haya realizado por un particular si se apreciara que actuó con independencia de poderes públicos vulnerando entonces el artículo 11.1 LOPJ y el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías. Ello lo fundamenta atendiendo a la doctrina fijada por la STC 114/1984, de 29 de noviembre, “*la regla de exclusión probatoria opera con independencia de la fuente de la que proceda la ilicitud y de la finalidad que hubiere animado su obtención.*” Afirma además que no existe prueba de la desconexión de la conducta del particular con la persecución estatal por delito fiscal, y que las excepciones legalmente previstas únicamente se refieren a la prueba derivada, es decir, la obtenida a partir del conocimiento obtenido por el acto ilícito, pero no puede extenderse a la prueba directa, que sí deberá ser excluida del proceso. (FJ 1)

El Tribunal recuerda en el ATC 173/1984, de 21 de marzo a valoración judicial de pruebas ilícitas es un asunto de legalidad ordinaria, totalmente ajeno al control del Tribunal Constitucional (FJ 3) y es por ello por lo que rechazó la pretensión del recurrente que

impugnaba un auto de procesamiento alegando vulneración del derecho a la presunción de inocencia. En el mismo sentido cabe mencionar el ATC 289/1984, de 16 de mayo, en el que el Tribunal respondió que el principio de prohibición de la prueba ilícita no tenía, en aquel momento, apoyo en norma constitucional o legal alguna y añadió que solo era una aspiración doctrinal y que, si fuera reconocido, seguiría siendo una cuestión de legalidad ordinaria ajena al control constitucional (FJ 3).

Esta visión fue corregida por la STC 114/1984, de 29 de noviembre. En este caso se alegaban las vulneraciones del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al haberse utilizado como prueba una grabación realizada por el interlocutor del trabajador sin su consentimiento. En esta resolución, el Tribunal comienza a perfilar una nueva doctrina en torno a la protección constitucional frente a la utilización procesal de pruebas obtenidas con vulneración de DDDFF, en especial respecto de los comunicantes que forman parte de la conversación grabada sin autorización. El pronunciamiento finalmente adoptado por este Tribunal descartó que se hubiera producido la vulneración originaria del derecho fundamental sustantivo (art. 18.3 CE), lo que no impidió formular por primera vez una doctrina general sobre la relevancia constitucional de la prueba ilícita que puede sintetizarse en tres ideas que constituyen los principios rectores de nuestra doctrina que pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) No toda lesión de derecho fundamental sustantivo implica exclusión automática de la prueba obtenida, la ilicitud extraprocesal no conlleva necesariamente ilicitud procesal (FJ 1)
- b) La exclusión de la prueba tiene carácter procesal y se fundamenta en las garantías de un proceso justo (Art. 24.2CE). Lo que quiere decir que no existe un derecho fundamental autónomo a que no se admitan pruebas ilícitas (FJ 2)
- c) La exclusión de la prueba ilícita exige un juicio de ponderación y solo si se altera el equilibrio procesal o la equidad, la prueba deberá ser excluida (FJ 2 y FJ 4).

Atendiendo a la ponderación deben tenerse en cuenta dos aspectos:

- Solo será relevante constitucionalmente la prueba obtenida vulnerando un derecho fundamental sustantivo, nunca una infracción legal ordinaria, ya que solo serán relevantes si generan indefensión o afectan a garantías específicas (STC 64/1986 y 121/1998).
- Además, deberá existir vínculo entre la vulneración del derecho fundamental y la quiebra del equilibrio procesal. De forma que la incorporación de la prueba ilícita

solo adquiere relevancia constitucional si provoca una desigualdad efectiva entre las partes, afectando al derecho a un proceso justo y equitativo (STC 114/1998, FJ 4 Y 5; STC 49/1999).

En el Fundamento cuarto, el TC reitera que la eventual vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por la admisión de pruebas ilícitamente obtenidas exige que la prueba tenga su origen en una vulneración de un derecho fundamental sustantivo y que exista un nexo entre dicha lesión originaria y una quiebra efectiva de las garantías. Aclara que, cuando un órgano judicial ordinario ya ha reconocido la existencia de una vulneración del derecho fundamental, como ocurrió en el caso concreto con el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), tal constatación debe aceptarse como punto de partida en sede de amparo, sin que el Tribunal Constitucional pueda revisarla de oficio ni limitar su alcance en perjuicio del recurrente. Se remite, en ese sentido, a precedentes como la STC 81/1998, en la que se estableció que las declaraciones previas de los tribunales ordinarios sobre la existencia de una vulneración sustantiva no son objeto de revisión por el Tribunal Constitucional, salvo que ello forme parte expresa del debate planteado en la demanda de amparo (FJ 1). Por tanto, si el tribunal a quo ha declarado la existencia de una lesión de un derecho fundamental, dicha declaración se asume como presupuesto inalterable y que el reconocimiento de una violación originaria de un derecho fundamental sustantivo no implica automáticamente que se haya vulnerado también el derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ni exige, de forma inmediata e incondicionada, la exclusión de la prueba obtenida.

El Constitucional advierte que no cabe entender que la utilización procesal de materiales derivados de una lesión extraprocesal suponga por sí sola una reiteración de esa vulneración en el ámbito del proceso penal, pues, de aceptarse tal tesis, la invocación del art. 24.2 CE resultaría innecesaria. Frente a esta concepción automática, la doctrina constitucional exige la realización del juicio ponderativo de los intereses en conflicto, en cada caso concreto.

Ahora bien, el recurrente sostiene en el FJ 1 que el art. 11.1 LOPJ establece una prohibición categórica en materia de prueba ilícita, al imponer a los órganos judiciales la inadmisibilidad de toda prueba obtenida con violación de DDFP, sin admitir valoración alguna, y entiende que entonces el Tribunal Supremo ha decidido contraviniendo el artículo 11.1 LOPJ, y a consecuencia de ello el art. 24.2 CE. Ante esta alegación, el Tribunal precisa que, para determinar si realmente se ha vulnerado el derecho al proceso con todas las garantías, debe analizarse primero si específicamente el art. 11.1 LOPJ impide por completo toda ponderación judicial y solo si se concluye que dicha norma no impone una exclusión

automática, será posible entrar a examinar si la ponderación efectuada por el Tribunal Supremo ha respetado el contenido esencial del derecho fundamental del recurrente. Entiende que la interpretación llevada a cabo por el TS que le ha llevado a considerar que esta norma es compatible con un juicio ponderativo no merece censura desde el punto de vista del derecho a un proceso con todas las garantías ya que 1) la intromisión no proviene de ninguna autoridad española ni de una parte procesal, sino de un empleado del banco HSBC que, con fines lucrativos y sin conexión con el proceso penal español, accedió ilícitamente a datos bancarios de clientes; 2) no se produce una afectación intensa del derecho fundamental ya que los datos utilizados por la Hacienda española se limitan a información objetiva y externa, como la existencia de una cuenta y su saldo sin adentrarse en aspectos reveladores de hábitos personales o económicos íntimos del afectado. Además, esta intromisión se ha producido fuera del territorio nacional, lo que refuerza su menor relevancia constitucional, pues solo el núcleo esencial del derecho fundamental podría proyectarse más allá de las fronteras del Estado (FJ 8, STC 91/2000, de 30 de marzo). Así, ni la índole ni el resultado de la vulneración justifican, desde la perspectiva constitucional, la exclusión de la prueba.

En consecuencia, entiende el Tribunal Constitucional que el TS en su decisión no ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que asiste al recurrente de amparo. En consecuencia, tampoco el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) ha resultado lesionado y desestima el amparo interesado por el recurrente.

#### **4.4. Comparación con otros ordenamientos jurídicos europeos.**

Una vez analizada la jurisprudencia española más relevante, debemos decir que, en Derecho comparado, distintos países han dado una respuesta diferente a la cuestión. Como veremos después en países como Francia y Alemania se considerarán lícitas las pruebas y afirmando la ilicitud identificaremos a Bélgica.

Refiriéndonos a Bélgica<sup>14</sup>, en el ámbito penal su Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Apelación y Tribunal Supremo consideraron que la investigación fue gravemente desleal desde su inicio, lo que vulneró reiteradamente los derechos de defensa y privó al acusado de su derecho a un juicio justo. Además, cuestionaron la fiabilidad de las pruebas aportadas, al

---

<sup>14</sup> MARCHENA, M., “La ‘Sentencia Falciani’: ¿hacia un nuevo concepto de prueba ilícita entre particulares?”, *Revista del Ministerio Fiscal*, núm. 3, 2017, pp. 46-47.

tratarse de documentos de origen incierto, no oficiales y desconocidos tanto para las partes como para los jueces. Por todo ello, se decretó el archivo de las actuaciones al entender que las pruebas no podían considerarse válidas ni fiables.

Para sortear estos obstáculos, las autoridades fiscales trataron de recabar información adicional, pero los acusados alegaron que el desconocimiento del origen de las microfichas vulneraba su derecho de defensa. El Tribunal Correccional de Hasselt, en una sentencia de 30 de abril de 2003 (caso núm. 78.97.1353-00, 00759.), concluyó que la prueba solo podría utilizarse tras una investigación rigurosa sobre su obtención. Como dicha verificación no fue posible, el tribunal archivó el caso por falta de garantías. Incluso en un caso con confesión del acusado, el tribunal la descartó por no poder acreditarse si fue inducida por la confrontación con la microficha, considerada prueba potencialmente ilícita.

Por su parte, en Alemania<sup>15</sup> el Tribunal Constitucional Federal (BVerfG) no tuvo que enfrentarse al problema de la validez de la prueba directamente sino que la cuestión debatida se refería a si la información contenida en el CD podía servir de indicio de criminalidad que justificara el inicio de una investigación penal por eventuales delitos fiscales y consideró que los tribunales ordinarios actuaron legítimamente al concluir que no se cumplían los requisitos para imputar la conducta delictiva a las autoridades alemanas y respaldó el criterio de la Audiencia Provincial al entender que el uso de datos "robados" no constituye por sí solo una infracción autónoma del Derecho internacional, incluso si dichos datos se hubieran obtenido en violación de tratados. En cualquier caso, aun existiendo tales infracciones, no se derivaría de ellas una vulneración concreta de DDFP ni se trataría de una actuación arbitraria.

En Francia, recordemos que existen dos momentos que llevan a las autoridades a conocer la información de la Lista Falciani. El primer modo de obtención de los datos fue su envío directo por parte del empleado del HSBC a las autoridades fiscales francesas, lo cual genera importantes dudas jurídicas debido a sospechas sobre una posible falsificación de los datos y la supuesta desaparición de información mientras estuvo en manos del fisco francés. El segundo modo, de carácter más formal, consistió en la incautación de los datos por parte del fiscal de Niza tras un registro en el domicilio del empleado, en el marco de una solicitud de asistencia judicial internacional emitida por Suiza. Así, los datos llegaron a las autoridades francesas tanto por entrega espontánea como por cooperación judicial entre Estados.

---

<sup>15</sup> BLANCO CORDERO, I., "La admisibilidad... op. cit, pp. 10-15

La Corte de Casación Francesa (*Cour de cassation*) ha emitido fallos contradictorios sobre esta cuestión en ámbitos jurisdiccionales distintos. Así su Sala Mercantil sostiene que las pruebas obtenidas de manera ilícita no pueden ser utilizadas en un proceso civil. En cambio, la Sala Penal considera que este tipo de pruebas sí son válidas en el ámbito penal, y esta interpretación ha dado lugar a condenas por delitos fiscales en este orden.

El juez de libertades y detención del Tribunal de Grande Instance de París autorizó, mediante resolución de fecha 15 de junio de 2010, el registro de un domicilio. Sin embargo, al presentarse recurso contra dicha orden, el presidente del Tribunal de Apelación de París (CA Paris, ord., 8 de febrero de 2011, núm. 101-450) la anuló por considerar que era irregular, entre otras razones, por el uso de datos obtenidos de manera ilegal.

La Sala Mercantil de la Corte de Casación confirmó la resolución del Tribunal de Apelación de París de 8 de febrero de 2011, que declaró nulo el registro domiciliario, dado que los documentos aportados por la administración tributaria tenían un origen ilícito al proceder de archivos sustraídos al banco HSBC. La nulidad fue declarada a pesar de que los ficheros habían sido entregados a la Dirección General de Impuestos por el fiscal de la República. El tribunal argumentó que el hecho de que la documentación hubiera sido transmitida por la Fiscalía no subsanaba, en el ámbito civil, el defecto original de haberse obtenido de forma ilícita. Por tanto, el posterior hallazgo de los datos por la fiscalía de Niza no es suficiente para legitimar la prueba inicialmente viciada.

Por su parte, la Sala de lo Penal ha concluido resolviendo que los datos contenidos en los archivos no son susceptibles de ser anulados, sino que son medios de prueba sometidos a debate contradictorio y la propia sentencia indica que *“los jueces consideran que la autoridad pública no ha intervenido en la fabricación, confección u obtención de los datos en cuestión, que provienen de una investigación llevada a cabo de manera regular”*.

Como ha quedado expuesto, la situación en Francia sigue siendo objeto de debate abierto y contradictorio.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES.

1. El presente estudio nos ha permitido concluir que la prueba ilícita y su exclusión obedecen a una lógica garantista, pero no automática. Tal y como ordenan el artículo 11.1 de la LOPJ y la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (entre otras, en la STC 114/1984), se requiere un análisis ponderado para valorar si la incorporación de dicha prueba vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el artículo 24.2 CE.
2. En el “marco” indicado en la consideración primera, se inserta la llamada doctrina de la “conexión de antijuridicidad” desarrollada por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (por todas, Sentencia núm. 852/2007), donde se matiza que la exclusión de pruebas derivadas solo procede si existe una conexión jurídica relevante entre la prueba ilícita originaria y la derivada. El concepto de “conexión de antijuridicidad” implica que no toda derivación automática de una prueba ilícita queda contaminada si no se demuestra una verdadera quiebra de garantías de forma que el Alto Tribunal matiza la aplicación estricta de la doctrina de los “frutos del árbol envenenado” atendiendo a elementos como la ruptura del nexo causal o la independencia de la fuente.
3. Centrándonos en el conocido como “Caso Falciani”, la información fue obtenida por un particular (empleado de un Banco suizo) de forma irregular, sin intervención de autoridades estatales. Por lo anterior, y de acuerdo con la STS 116/2017, se excluye la aplicación directa del artículo 11.1 LOPJ ya que la actuación de Falciani, aunque ilícita en origen, no activa la exclusión constitucional, puesto que no se trata de una infracción atribuible a poderes públicos y, por tanto, no vulnera el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías. Además, la transmisión de los datos a España se realizó a través de cauces legales de cooperación internacional, y conforme al Convenio bilateral entre España y Francia para evitar la doble imposición. Esta circunstancia es clave, ya que el modo en que la prueba accede al proceso penal debe ser conforme con el ordenamiento jurídico.
4. La actuación de Falciani no fue considerada delictiva en España y, por ello, no se estimó como base suficiente para excluir la prueba según entiende el Auto de la Audiencia Nacional de 8 de mayo de 2013 (nº 19/2013) que denegó la extradición de Falciani solicitada por Suiza, al no concurrir el requisito de doble incriminación. Esta resolución es fundamental ya que reconoce que la conducta de Falciani no encajaba

en ningún tipo penal español vigente, lo cual incide en que su actuación no invalida automáticamente la prueba.

5. La regla de exclusión se aplica solo cuando hay vulneración estatal de DDFF. Por tanto, no puede aplicarse a actuaciones realizadas por particulares que actúan al margen del proceso penal y sin vinculación con autoridades estatales. Además, hemos examinado que la jurisprudencia comparada en la mayor parte de los casos confirma la validez condicionada de este tipo de pruebas. Aunque algunos tribunales, como los belgas, han optado por excluir las pruebas por falta de garantías en su obtención.
6. El uso de este tipo de pruebas plantea importantes desafíos tanto en contextos de cooperación internacional, como nacionales y, es por ello por lo que el Tribunal Supremo ha mantenido una posición que favorece la ponderación frente a la exclusión automática sin sacrificar las garantías, pero sin impedir el avance del proceso cuando la prueba controvertida no ha sido obtenida por el Estado ni con afectación directa al equilibrio procesal.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

### LIBROS.

LOPEZ YAGUES en ASENCIO MELLADO, J. M., & FUENTES SORIANO, O. *Derecho procesal penal* (2ª edición). Tirant lo Blanch. pp, 161, 2020.

MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I., & ETXEBERRÍA GURIDI, J. F. (2018). *Derecho jurisdiccional III: Proceso penal* (26.ª ed.). Tirant lo Blanch.

### ARTÍCULOS EN REVISTAS.

AGUSTINA SANLLEHÍ, J.R., “¿Los tribunales españoles no deben erigirse siempre en custodios de los derechos fundamentales ante una prueba ilícita de origen? Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo sobre la licitud de la prueba de derivada de la lista Falciani (STS núm. 116/2017, de 23 de febrero)”, en *Aranzadi Doctrinal*, nº 4, 2017.

ANDRÉS IBÁÑEZ, P. “La función de las garantías en la actividad probatoria”. En: AA.VV. La restricción de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pág. 240, 1993

ASENCIO MELLADO, J.M., “La exclusión de la prueba ilícita en la fase de instrucción como expresión de garantía de los derechos fundamentales”, en *Diario La Ley*, nº8009, 2013.

BLANCO CORDERO, I., “La admisibilidad de las listas de evasores fiscales sustraídas en el extranjero como prueba para acreditar la comisión de delitos fiscales”, *InDret*, núm. 3, pp 4-23., 2015

CARMONA RUANO, M. “De nuevo la nulidad de la prueba: ¿es indiferente el momento en que puede declararse?”. *Jueces para la Democracia*, núm. 25, julio, pág. 95 y ss., 1996

DEL MORAL GARCÍA, A., Reflexiones sobre prueba ilícita. *Revista científica del Centro Universitario de la Guardia Civil*, núm. Especial.

FIDALGO GALLARDO, C. “La regla de exclusión de pruebas inconstitucionalmente obtenidas de los Estados Unidos de América”. *Tribunales de Justicia*, 5 mayo 2003

MAGRO SERVET, V., “Apuntes sobre la resolución de la prueba ilícita en la LECRIM tras la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero de medidas de eficiencia”, *Diario La Ley*, Nº. 10639, Sección Doctrina, 8 enero de 2025

MARCHENA, M., “La ‘Sentencia Falciani’: ¿hacia un nuevo concepto de prueba ilícita entre particulares?”, *Revista del Ministerio Fiscal*, núm. 3, 2017, pp. 46-47.

MIRANDA ESTRAMPES, M., “La prueba ilícita: la regla de exclusión probatoria y sus excepciones”, en *Revista catalana de seguretat pública*, mayo de 2010, pp. 131-151.

## **JURISPRUDENCIA.**

### **Sentencias del TS.**

STS 86/1995, de 6 de junio. Recurso de amparo 2.682/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo; ECLI:ES:TC: 1995:86

STS 974/1997, de 4 de julio

STS 320/2011, de 22 de abril; ECLI:ES:TS:2011:2863

STS 569/2013, de 26 de junio; ECLI:ES:TS:2013:4009

STS 45/2014, de 7 de febrero; ECLI:ES:TS:2014:358

STS 113/2014, de 17 de febrero

STS 116/2017, de 23 de febrero; ECLI:ES:TS:2017:471

STS 2932/2020, de 17 de septiembre

### **Sentencias del TC.**

STC 114/1984, de 29 de noviembre; ECLI:ES:TC:1984:114

STC 86/1995, de 6 de junio; ECLI:ES:TC:1995:86

STC 81/1998, de 2 de abril; ECLI:ES:TC:1998:81

STC 22/2003, de 10 de febrero; ECLI:ES:TC:2003:22

STC 97/2019, de 16 de julio; ECLI:ES:TC:2019:97

### **AN. Sala de lo Penal.**

Auto nº19/2013, de 8 de mayo; ECLI:ES:AN:2013:258A

### **Sentencia de la AP.**

SAP de Madrid 280/2016 de 29 de abril.